

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C.,

12.1 MAY 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2018- 0195, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones de la audiencia fijada en auto anterior Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos procesales y el cierre de Sede Judicial a nivel Nacional. Sirvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C.,

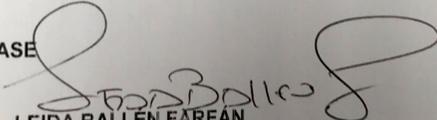
02 SEP 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 77** del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 03/09/2020  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 32  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

cc:

12 1 MAYO 2020

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019 - 0719, informando reposa contestación de la demanda presentada por la demandada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A dentro del término legal. La parte actora allegó escrito contentivo de reforma de la demanda. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.,

24 AGO 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve:

1. RECONOCER personería para actuar al Dr. RICARDO ALFREDO MORENO MORENO, identificado con la C.C # 79.230.879 de Bogotá y T.P # 33.985 del C.S.J como apoderado de la demandada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

2. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L., Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

3. En cuanto a la reforma de la demanda, teniendo en cuenta se encuentra ajustada a derecho conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A, 26 Y 28 del CPTSS, se procederá a su admisión.

4. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS y por reunir los requisitos de los artículos 25, 25 A y 26 ibidem.

5. CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda a los Representantes legales de cada una de las convocadas a juicio, o a quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de cinco (5) días contados a partir del siguiente a aquél de la notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

*[Handwritten signature of Leida Ballén Farfan]*

LEIDA BALLÉN FARFAN

CRC

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

MILENA ANDI

Hoy 03/08/2020

Se notifica el auto anterior en el estado No. 72

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

INFORME SECRETARIA  
Bogotá D. C.,

12 1 MAY 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2014- 0757, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sirvase Proveer

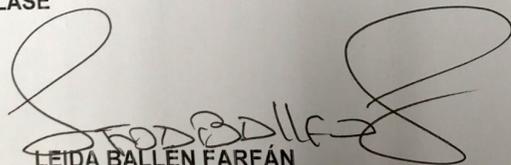
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., 10 2 SEP 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día Die + (10) de Diciembre de 2020 a la hora de las Dos y treinta (2:30) de la tarde, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
LEIDA BALLEÑ FARFÁN

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 03/09/20  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 72  
LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

crc

ORDINARIO # 0769-19

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 MAY 2020

las presentes dirigencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de notificar a cabalidad a la parte demandada conforme lo normado en el art 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

La Secretaría,

**LUZ MILA CELIS PARRA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 02 SEP 2020

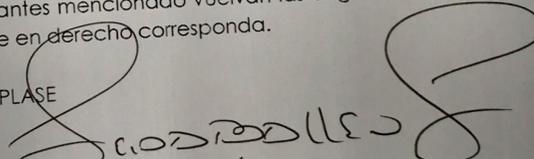
Evidenciado el anterior informe secretarial, se hace saber a la parte actora que aunque en efecto certificó la notificación a ALMACENES MAXIMO S.A.S conforme lo normado en el art 291 del C.G.P., obteniendo resultados positivos, también lo es que a la fecha no se vislumbra que por su parte se haya dado trámite alguno al aviso de que trata el art 292 del C.G.P.-

En consecuencia, se REQUIERE una vez más al demandante a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión acredite a esta el trámite que debe impartir al aviso ya referido teniendo en cuenta lo normado en el art 292 del C.G.P y el art 29 del C.P.T.S.S.

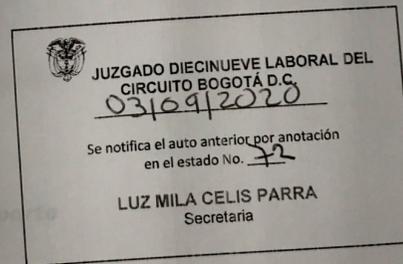
Vencido el término antes mencionado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

crc



**INFORME SECRETARIAL**

12 1 MAY 2020

301

Bogotá D. C.,  
Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **2018- 0315**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sirvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., 10 2 SEP 2020

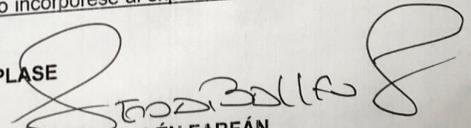
Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día Siete (7) de Diciembre de 2020 a la hora de las Dos y treinta (2:30) PM. fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL.

INCORPORESE al paginario la documental allegada.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 03/09/2020  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 32  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

crc

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 21 MAY 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. **20187- 0582**, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sirvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

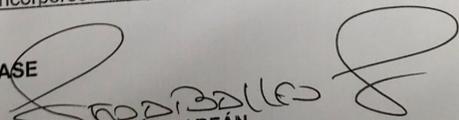
Bogotá D. C., 02 SEP 2020

Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día Primo (1) de Diciembre de 2020 a la hora de las Dos y treinta (2:30 PM) fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, siguiendo los lineamientos del auto anterior.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 03/09/2020  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 16  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

crc

**INFORME SECRETARIAL**

111

Bogotá D. C., 21 MAY 2020  
Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2019- 0025, informando que no fue posible la realización de la audiencia fijada en auto anterior debido a que el ingreso a las instalaciones del Edificio donde funciona la Sede del Juzgado fue cerrada en razón a la contención del contagio y propagación del virus COVID-19 conforme a lo dispuesto por parte de las autoridades del orden Nacional y Distrital, así como las instrucciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso a su vez la suspensión de términos judiciales y el cierre de Sede Judicial a nivel nacional. Sirvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

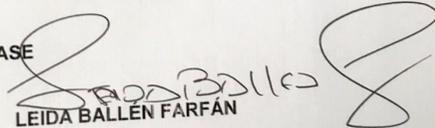
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., 02 SEP 2020

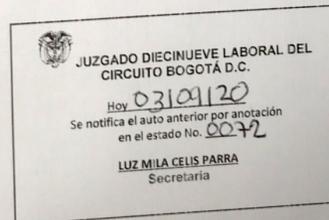
Visto el anterior informe secretarial, dadas las disposiciones proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo número PCSJA20-11517 de marzo 15 de 2020 que dispuso la suspensión de términos procesales como el cierre de las Sedes judiciales, de suyo, se hizo imposible la realización de la audiencia fijada en auto anterior, en consecuencia, el Despacho CITA a las partes para el día Dos (2) Diciembre de 2020 a las hora de las Dos y treinta (2:30) PM, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C.,

12 1 MAY 2020

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. 2017- 0461, informando que el apoderado de la parte ejecutada allegó escrito presentando renuncia al poder conferido. Sirvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C.,

10 2 SEP 2020

Visto el anterior informe secretarial, ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. WILSON HAROLD DAJOME PRADO reconocido en autos al poder conferido por la parte ejecutada conforme el escrito visto a folio 278 y ss.

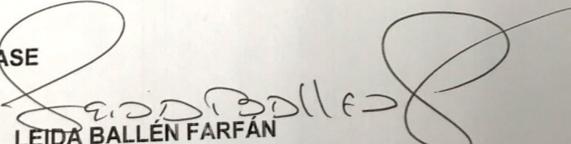
De esta decisión comuníquese a la parte ejecutada a través de marconigrama a efectos que dentro del término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación designe nuevo mandatario que la represente en éstas diligencias.

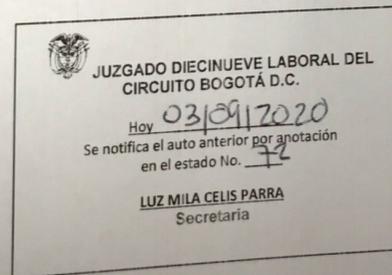
El Despacho CITA a las partes para el día Doz (27) Diciembre de 2020 a la hora de las One y treinta (11:30) am, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA** dentro de la cual se resuelvan las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

REQUIERASE a las partes y sus apoderados a efectos que dentro del término no superior a tres (3) días contados a partir del momento de la notificación por estado de esta decisión, actualicen sus direcciones, números telefónicos y correos electrónicos a donde el Despacho deba dirigir comunicaciones en el eventual caso de la realización de Audiencias virtuales conforme las disposiciones que para el efecto señale el H Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue lo aquí ordenado incorpórese al expediente sin necesidad de auto que así ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

a Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 1 MAY 2020. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de título de depósito judicial. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**LUZ MILA CELIS PARRA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 10 2 SEP 2020.

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita le sean entregadas las sumas de dinero, consignadas por la accionada, en consecuencia, por ser procedente se hará entrega de las referidas sumas de dinero a la Dra. ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA identificada con la C.C # 41.551.342 y portadora de la T.P # 23.127 del C.S.J, a quien la parte actora le reitera poder para que retire y cobre el título de depósito judicial a su favor. (fl 274).

Es así que se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial existente en este Juzgado y se encontró que a favor del asunto que nos ocupa se constituyeron los títulos número 40010000100007519046 de fecha 19 de diciembre de 2019, por valor de \$10.000.000.

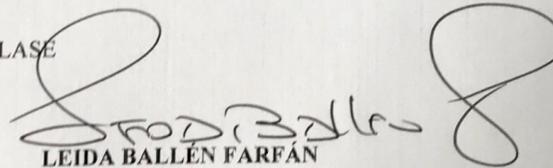
Así las cosas, se dispone la entrega de los títulos antes descritos a la referida togada CASAS DE AYALA.

Librese oficio al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Finalmente, dado que con el pago realizado por la demandada se cubre la condena impuesta, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores respectivos, sin costas para las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>03/09/2020</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>32</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 12 1 MAY 2020. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, el presente Proceso Ejecutivo Laboral No. **0063 - 2.014**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó regulación de honorarios. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 02 SEP 2020

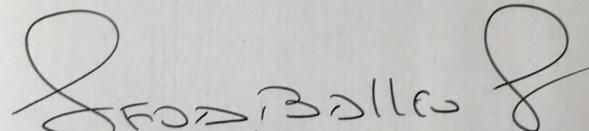
Evidenciado el anterior informe secretarial, Respecto del incidente de regulación de honorarios presentado por el Doctor **LUIS CIRO GONZALEZ SARMIENTO**, el Despacho en aplicación del Artículo 129 del CGP al cual nos remitimos por expresa Analogía de que trata el Artículo 145 del CPL., procede a correr traslado del mismo a la parte interesada para que se pronuncie respecto del mismo.

Una reproducción de esta decisión repose en el cuaderno donde se tramitará el incidente de regulación de honorarios.

Cumplido todo lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado.  
No. 72 del 03/09/2020  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**PROCESO # 2018-00121**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).  
Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito de reposición contra providencia del 3 de julio de 2019, y solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

La secretaria,

**LUZ MILA CELIS PARRA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinte (2020).

**CONSIDERACIONES:**

Avizora el Despacho que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra el auto calendarado del 18 de febrero de 2020, mediante al cual se ordenó dar traslado del dictamen pericial a las partes.

De conformidad al art. 62 del C.P.T. y S.S. se tiene que el recurso de reposición ha sido presentado dentro de término así como su sustento, por lo anterior ésta Juzgadora hará el estudio de fondo pertinente.

El recurrente motiva su inconformidad en el hecho que con escrito del 5 de diciembre de 2019, solicitó al Despacho se requiriera al perito Dr. GERMAN PEÑA ORDOÑEZ para que adicionara su experticia, dado que no había cuantificado o tenido en cuenta una de las pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, en primer lugar este Despacho debe precisar que, efectivamente observado el escrito sobre el cual hace referencia el Togado de la parte actora, se constata que a folio 400 del expediente obra el escrito en mención, sobre el cual si bien es cierto el perito designado rindió su experticia, también lo es que a dicho escrito no se le dio trámite alguno, por lo que es del caso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha febrero 18 de 2020, para en su lugar ordenar al auxiliar designado como perito, señor GERMAN PEÑA ORDOÑEZ, proceda a rendir las aclaraciones solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante en los términos enunciados en su escrito obrante a fl. 400 del expediente. Líbrese comunicación al perito para que en el término de 10 días, siguientes al recibió de la comunicación, proceda a rendir las aclaraciones solicitadas.

En cuanto a lo manifestado por el señor apoderado judicial de la parte de la demandada VENTAS Y SERVICIOS S.A., los mismos se resolverán una vez se de cumplimiento por parte del perito, sobre lo aquí ordenado.

Teniendo en cuenta lo anterior se,

547

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto de fecha 18 de febrero de 2020, conforme la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** al auxiliar designado como perito, señor GERMAN PEÑA ORDOÑEZ, proceda a rendir las aclaraciones solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante en los términos enunciados en su escrito obrante a fl. 400 del expediente, de fecha diciembre 5 de 2019. Librese comunicación al perito para que en el término de 10 días, siguientes al recibió de la comunicación, proceda a rendir las aclaraciones solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado.  
No. 03109/2020  
Hoy 72  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

EJECUTIVO # 0161/14

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 MAYO 2020. En la fecha pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentran pendientes de resolver escrito visible a folios 290 y ss. Sirvase proveer.

295

La Secretaria,

**LUZ MILA CELIS PARRA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., 24 ABO 2020

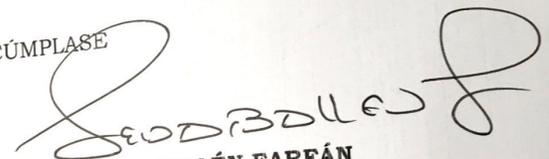
Evidenciado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a estudiar nuevamente el escrito allegado por la parte ejecutante visto a folios 290 y ss, sino fuera que como ya se ha mencionado en decisiones anteriores, el asunto terminó por pago total de la obligación como bien se desprende de lo ordenado en providencia de fecha 21 de abril de 2016 visto a folio 248 y que como ya se mencionó se ha venido dejando en claro para las partes.

En consecuencia, de suyo, se reitera, resulta improcedente acceder a lo petitionado por quien fuera en su oportunidad la parte ejecutante.

Así las cosas estese a lo resuelto en la citada providencia y vuelvan las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy 03/09/20  
Se notifica el auto anterior por decisión en el estado No 72  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., marzo trece (13) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2008-859, informando que se presentó solicitud de ejecución de la sentencia. Sirvase proveer.

La Secretaria,

  
LUZ MILICELIS PARRA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 02 SEP 2020

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2008-859 de **HORACIO MORENO MURILLO** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>03 SEP 2020</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>72</u>
LUZ MILICELIS PARRA Secretaria

208

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., mayo veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso No. 2019-492 informando que se encuentra pendiente de resolver sobre el citatorio remitido a la parte demandada en términos del art. 291 del CGP. Sírvase Proveer.

  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 02 SEP 2020

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene por agregado a los autos el citatorio remitido a la demandada en términos de los arts.291 del CGP.

Una vez se trabe la Litis con la notificación en debida forma a las demandadas, se continuará el curso del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy **03 SEP 2020**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **42**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 268-2020**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LUZ BETTY BERNAL BELLO** identificada con la C.C. No. **51.809.271**, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, acceso a la información, seguridad social y pensión.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ BETTY BERNAL BELLO**, identificada con la C.C. No. **51.809.271**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición interpuesto por la accionante con radicado No. **2020\_2916286** de fecha 2 de marzo de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, bajo los enunciados de la pronta resolución y se sirva dar la respuesta de fondo, y proceda a la notificación del acto administrativo que resuelva su solicitud.

Fundamenta su petición en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, artículos 23, 74 y 48 de la Constitución Política.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"(...) Sea lo primero señalar que nuestra Entidad en el marco de su misión y visión, ha estado comprometida en resolver las peticiones de nuestros afiliados de manera íntegra, prioritaria y dentro de los límites establecidos en las normas que rigen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (...)"*.

*"(...) En segundo lugar, es necesario que tenga en cuenta que conforme a las directrices establecidas por la entidad, Colpensiones no realiza estudios previos a la radicación de las solicitudes de prestaciones económicas, así las cosas, la determinación de la existencia de un derecho pensional, en este caso la sustitución pensional, así como el monto de la prestación que se reconozca a un ciudadano si hubiere lugar a ello y la norma aplicable a cada caso en concreto, se determinará al momento de solicitar el estudio de la prestación económica, previo análisis de las condiciones y de los periodos cotizados y/o servidos por el afiliado (...)"*.

*"(...) Del mismo modo, es preciso aclarar que, para dar gestión a una solicitud pensional, debe existir una radicación oficial que contenga los documentos requeridos por la Entidad, con el fin de mitigar riesgos ya que para cada caso se deben realizar unas validaciones previas al proceso de estudio pensional, así como el diligenciamiento de los formularios establecidos para ello (...)"*.

*"(...) Verificadas las bases de datos de información se evidencia que mediante radicado 2020\_2916286 del 02 de marzo de 2020 se presentó solicitud de reconocimiento de sustitución pensional, sin embargo, fue objeto de rechazo por la Dirección de Atención y Servicio mediante oficio BZ2020\_2916286-0595625 de fecha 02 de marzo de 2020, informando a la solicitante lo siguiente:*

*"Nos permitimos informarle, que para poder continuar con el trámite mencionado en la referencia es necesario que resuelva las siguientes situaciones:*

<b>Tipo de Validación</b>	<b>Motivos del Rechazo</b>
Documentos requeridos	Copia del registro civil de nacimiento del afiliado, si nació después del 15 de junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses.

*"(...) Por lo anterior, le solicitamos que en un término no superior a un (1) mes contado a partir de la fecha, haga entrega de los documentos relacionados en esta comunicación, en cualquiera de nuestros Puntos de Atención de nuestra red (...)"*.

*"(...) Lo anterior, con el fin de continuar con el respectivo proceso, en caso contrario se archivará su solicitud, sin perjuicio que posteriormente la reactive aportando el (los) documento(s) pendiente(s) Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (...)"*.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: " **Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho*

*de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Con relación al **derecho a acceder a la información**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-487 de 2017, ha señalado los siguiente:

*"(...) La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso (...)"*

*"(...) De este modo el artículo 18 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado "siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional (...)"*

*"(...) La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas (...)"*

*"(...) La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: "la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información (...)"*

En cuanto a al **derecho a la seguridad social y pensión** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

*"(...) La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas, representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas (...)"*

*"(...) A cargo del empleador recae la responsabilidad de cancelar los aportes a su cargo, y los de sus trabajadores. Esta obligación solo finaliza cuando el trabajador: (i) cumpla con las condiciones exigidas por la ley para la obtención de su pensión mínima de vejez, (ii) cuando en razón de la pérdida de capacidad laboral obtenga pensión de invalidez, o (iii) cuando obtenga la pensión de forma anticipada. Ahora bien, la omisión del empleador en el aporte de las cotizaciones al sistema, no puede ser imputada al trabajador, ni podrá derivarse de ésta consecuencias adversas. Estos resultados negativos se traducen en la no obtención de la pensión mínima, la cual se configura como una prestación económica que asegura las condiciones mínimas de subsistencia, y pondría en riesgo los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y seguridad social del trabajador (...)"*

*"(...) En principio, es obligatorio para cualquier tipo de trabajador efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social, tanto a salud como a pensiones, de conformidad con el principio de solidaridad que rige en esta materia. No obstante, como lo ha resaltado la Corte y ha sido replicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, dicha obligación resulta imperiosa siempre y cuando el trabajador independiente cuente con los recursos suficientes para cumplir con ellos, pues, de carecer en forma absoluta de los mismos o no contar con los necesarios para efectuar cotizaciones a ambos sistemas aquella no se hace exigible (...)"*

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada conforme obra en su contestación allegada, adosó copia del oficio con radicado No. **2020\_8489639** de agosto 31 de 2020 dirigido a la accionante a la Carrera 17 A # 56-55, con los cuales se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Situación ésta que da lugar a dar por superado el hecho objeto de decisión.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por hecho superado la acción invocada por la señora **LUZ BETTY BERNAL BELLO**, identificada con la C.C. No. **51.809.271** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

### **ORIGINAL FIRMADO POR: LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 072 del 03 de septiembre de 2020

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

JERH